

Cuestión prejudicial

¿Pueden verse limitadas la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios por un sistema nacional basado en el otorgamiento de un número limitado de concesiones y de posteriores licencias de seguridad pública caracterizado, entre otras cosas, por:

- 1) la existencia de una orientación general de protección de los titulares de concesiones otorgadas en una época anterior con arreglo a un procedimiento que excluyó ilegalmente a una parte de los operadores;
- 2) la presencia de disposiciones que garantizan de hecho el mantenimiento de las posiciones comerciales adquiridas (prohibición de que los nuevos concesionarios abran centros de atención al público a menos de cierta distancia de otro ya existente);
- 3) el establecimiento de supuestos de caducidad de la concesión, entre ellos, el supuesto de que el concesionario gestione, incluso de forma indirecta, actividades transfronterizas de juego asimilables a las que son objeto de la concesión, con la consiguiente retención de fianzas de elevado importe?

—————

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 20 de octubre de 2010 — Staatssecretaris van Justitie/M. Singh

(Asunto C-502/10)

(2010/C 346/61)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Justitie

Demandada: M. Singh

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el concepto de «permiso de residencia limitado formalmente», recogida en el artículo 3, apartado 1, inicio y letra e), de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, ⁽¹⁾ de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en el sentido de que comprende un permiso de residencia temporal que, de conformidad con la normativa neerlandesa, no ofrece perspectiva alguna de obtener un permiso de residencia por tiempo indefinido, aun cuando, en principio, el período de validez del permiso de residencia temporal pueda prorrogarse indefinidamente y, por ello, un determinado grupo de personas, tales como los predicadores y profesores de religión, queda excluido de la aplicación de la Directiva?

⁽¹⁾ DO 2004, L 16, p. 44.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 20 de octubre de 2010 — Evroetil AD/Direktor na Agentsia «Mitnitsi»

(Asunto C-503/10)

(2010/C 346/62)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Evroetil AD

Demandada: Direktor na Agentsia «Mitnitsi»

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte, en el sentido de que la definición del bioetanol se refiere a productos como el aquí controvertido (comprende productos como el aquí controvertido), que presenta las siguientes características y propiedades objetivas:

- se produce a partir de biomasa;
- la producción se efectúa mediante una tecnología especial descrita en la especificación técnica para la producción de bioetanol, elaborada por la demandante Evroetil AD, y se diferencia de la tecnología para la producción de alcohol etílico de origen agrícola con arreglo a la especificación técnica elaborada por la misma fabricante;
- contiene más un 98,5 % de alcohol y las siguientes sustancias que lo hacen inadecuado para el consumo humano: alcoholes superiores (714,49 a 8 311 mg/dm³), aldehídos (238,16 a 411 mg/dm³) y ésteres (acetato de etilo — 1 014 a 8 927 mg/dm³);
- cumple los requisitos de la Norma previa europea Pr EN 15376 para bioetanol como carburante;
- está destinado al uso como carburante y, añadido a gasolina A95, se usa efectivamente como biocarburante y se vende en estaciones de servicio;
- no se desnaturaliza en un procedimiento especial de desnaturalización?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30 en el sentido de que el producto controvertido sólo puede clasificarse como bioetanol si es utilizado efectivamente como biocarburante, o es suficiente que esté destinado a ser utilizado como biocarburante o que sea efectivamente adecuado para ser utilizado como biocarburante?

3) En caso de que, en función de las respuestas a las cuestiones primera y segunda, haya que considerar que el producto controvertido, o parte de éste, es bioetanol, ¿bajo qué código de la Nomenclatura Combinada en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, (2) debe clasificarse el producto controvertido?

3.1. ¿Deben interpretarse las disposiciones del capítulo 22 de la Nomenclatura Combinada y, en concreto, la partida 2207 en el sentido de que comprenden el bioetanol?

3.2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.1, ¿en la clasificación del bioetanol y en concreto del producto controvertido es relevante si el producto ha sido desnaturalizado [conforme a los procedimientos indicados en el Reglamento (CE) n° 3199/93 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1993, relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los impuestos especiales o conforme a otros procedimientos admitidos (3)]?

3.3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.2, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Nomenclatura Combinada relativas a la partida 2207 en el sentido de que sólo el bioetanol desnaturalizado debe clasificarse en el código NC 2207 20 000?

3.4. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.3, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Nomenclatura Combinada relativas a la partida 2207 en el sentido de que el bioetanol no desnaturalizado debe clasificarse en el código NC 2207 10 000?

3.5. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3.1 y de respuesta negativa a la cuestión 3.2, ¿debe el producto en cuestión clasificarse en la subpartida 2207 10 000 o en la 2207 20 000?

3.6. En caso de respuesta negativa a la cuestión 3.1, ¿debe el bioetanol clasificarse en alguno de los códigos NC recogidos en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (4) y, si es así, en cuál de ellos?

4) En caso de que, en función de las respuestas a las cuestiones primera y segunda, se considere que el producto controvertido, o parte de éste, no es bioetanol, ¿debe clasificarse el producto controvertido, que presenta las características y propiedades objetivas indicadas en la cuestión primera, como alcohol etílico en el sentido del artículo 20, apartado 1, primer guión, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de

19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas? (5)

(1) DO L 123, p. 42.

(2) DO L 259, p. 1.

(3) DO L 288, p. 12.

(4) DO L 283, p. 51.

(5) DO L 316, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 25 de octubre de 2010 — DR y TV2 Danmark A/S/NCB

(Asunto C-510/10)

(2010/C 346/63)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: 1) DR

2) TV2 Danmark A/S

Demandada: NCB

Cuestiones prejudiciales

1) Las expresiones «por sus propios medios» del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE (1) y «en nombre y bajo la responsabilidad [del organismo de radiodifusión]» del considerando 41 de dicha Directiva, ¿deben interpretarse con arreglo al Derecho nacional o con arreglo al Derecho de la Unión?

2) ¿Debe interpretarse el tenor del artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2001/29/CE, como, por ejemplo, en las versiones danesa, inglesa y francesa de dicha disposición, en el sentido de «en nombre y bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión» o como, por ejemplo, en la versión alemana, en el sentido de «en nombre o bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión»?

3) Suponiendo que las expresiones indicadas en la primera cuestión deban interpretarse con arreglo al Derecho de la Unión, se plantea la siguiente pregunta: ¿Qué criterios deben aplicar los órganos jurisdiccionales nacionales a una valoración específica sobre si una grabación realizada por un tercero (en lo sucesivo, el «productor») para su uso en emisiones de un organismo de radiodifusión ha sido realizada «por sus propios medios» y «en nombre [y/o] bajo la responsabilidad del organismo de radiodifusión», de modo que la grabación esté comprendida en la excepción establecida en el artículo 5, apartado 2, letra d)?